

Cuarto.—Será Presidente de la Comisión el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, que podrá delegar en el Subdirector general de Reglamentación para la Seguridad Industrial.

Como Vocales se designarán:

El Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Dirección General del Consumo y la Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio y Turismo.

Un representante por las Asociaciones de Fabricantes de Calderas.

Dos representantes por las Asociaciones de los demás fabricantes de aparatos a presión.

Un representante de las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación para Aparatos a Presión.

Un representante de los laboratorios oficiales.

Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR).

Un representante por las Asociaciones de Consumidores.

Un Secretario, con voz y voto, que será el Jefe de la Sección de Maquinaria del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

Quinto.—1. El representante de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado será designado por el titular de aquel Centro directivo.

2. Los representantes de la Inspección General de Servicios y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía serán designados por el Subsecretario del Departamento a propuesta del Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

3. Los representantes de los laboratorios oficiales, de IRANOR y de las Asociaciones serán designados por el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, a propuesta de los Directores o Presidentes de aquellos Organismos.

4. El representante de las Entidades colaboradoras será designado por el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, a propuesta del Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

Sexto.—Esta Comisión Asesora se reunirá al menos dos veces al año, y en su seno podrán formarse grupos de trabajo para estudiar y proponer lo que proceda sobre temas concretos, pudiéndose solicitar, si fuese necesario, la colaboración de personas ajenas a la Comisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

15626 REAL DECRETO 1487/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la nota asterisco de la partida 27-01 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, en su artículo segundo autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, el Decreto cuatro mil doscientos once de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro incluyó la partida 27-01 A del Arancel de Aduanas una nota de asterisco modificada por Decreto novecientos noventa y veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, por la cual se autorizaba al Ministerio de Comercio a fijar, por periodos anuales, contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de hulla coquizable con destino a las industrias siderúrgicas y para su utilización en sus propias baterías de coque, cubriendo de esta forma sus necesidades en la producción de hierro.

En el momento actual, al encontrarse las industrias siderúrgicas integrales en proceso de reestructuración y, particularmente, debido a la remoción de las baterías de coque, se hace preciso modificar el texto de dicha nota asterisco, haciendo

factible la transferencia de carbón de coque entre las industrias integrales, buscando con ello la máxima utilización de las baterías de coquización de hulla, ya que en otro caso sería preciso ampliar las importaciones de coque dentro de su contingente específico.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria vigente reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La partida arancelaria 27-01 A, relativa al carbón de hulla, queda complementada con una nota de asterisco con el texto siguiente:

«La hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender las necesidades de las siderúrgicas integrales, será libre de derechos dentro de los límites de un contingente anual oportunamente fijado.»

Artículo segundo.—La cuantía máxima del contingente a que se refiere el artículo precedente será fijada por el Ministerio de Comercio y Turismo, para cada año natural, pudiendo ser modificada en la medida que se precise para cubrir la demanda de las siderúrgicas integrales.

Artículo tercero.—La distribución del contingente será efectuada por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la de Minas e Industrias de la Construcción.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados los Decretos cuatro mil doscientos once/mil novecientos sesenta y cuatro, del diecisiete de diciembre, y el novecientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, del veinte de abril.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

MINISTERIO DE CULTURA

15627 ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se delegan atribuciones en el Director general de Cinematografía para la concesión de determinadas subvenciones con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de determinados expedientes de subvención con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo 1.º Se delega en el Director general de Cinematografía la competencia para la concesión de subvenciones cuya cuantía supere los 10.000.000 de pesetas con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro, en aplicación del artículo trece del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y de los artículos 12, 13 y 14 de la Orden de 12 de marzo de 1971, sobre Protección de la Cinematografía Nacional, modificada por Orden de 21 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Art. 2.º Se aprueba la delegación del Subsecretario en el Director general de Cinematografía para la concesión de subvenciones con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro, en los casos siguientes:

a) Cuando las subvenciones hayan de percibirse en aplicación del artículo trece del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y de los artículos doce, trece y catorce de la Orden de 12 de marzo de 1971 sobre Protección de la Cinematografía Nacional, modificada por Orden de 21 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29).